



INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL

VERSIÓN PÚBLICA

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial, entre ello, los datos personales de las personas naturales" (Arts. 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa.



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

12919/2022

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día catorce de septiembre del dos mil veintidós.

La suscrita oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°12919, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por el solicitante [REDACTED], quien se identifica con Documento Único de Identidad número [REDACTED] siete guion uno, quien han solicitado: *"copia del control interno donde se llevan las fallas terapéuticas en la farmacia del Consultorio de Especialidades del ISSS. 1. Necesito por favor, una copia del control interno con el que remiten las hojas y quejas de las fallas terapéuticas la farmacia del Consultorio de Especialidades (comité local) del [REDACTED] de los últimos 6 meses, 2. Copia de las fallas terapéuticas que lleva Vigilancia Sanitaria del mismo [REDACTED] 3. Copia del control que lleva el Comité Local de Farmacoterapia de los reportes de fallas terapéuticas del [REDACTED] [REDACTED] (Comité Local del Consultorio de Especialidades), 4. Copia del seguimiento que lleva Farmacovigilancia Institucional que preside [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del mismo código [REDACTED] [REDACTED] de los últimos 6 meses"*; hace las siguientes Valoraciones:

Que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información, realizó las notificaciones y gestiones necesarias ante la Jefatura del Departamento de Vigilancia Sanitaria del ISSS y Dirección Médica de Consultorio de Especialidades, a fin de que facilitaran el acceso a la misma.

Que, como resultado del seguimiento realizado por esta Oficina, la Dirección de Consultorio de Especialidades del ISSS, en relación a los puntos uno y tres de su requerimiento, informo a esta dependencia que: *"la información requerida contiene información confidencial de derechohabientes, protegida según Norma Técnica de Farmacovigilancia: NORMA TECNICA DE FARMACOVIGILANCIA. Capítulo IV. Obligaciones y responsabilidades en las acciones de farmacovigilancia. De las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud. Art. 15.-Las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud deben: 14. Vigilar la seguridad y confidencialidad de la información generada en el proceso de FV; y lo estipulado por el REGLAMENTO TECNICO SALVADOREÑO. RTS 11.02.02:16: 6.6 Responsabilidad de las Instituciones del SNS en las acciones de FV: h) Informar al CNFV las sospechas de problemas relacionados a medicamentos que puedan motivar errores de medicación en la práctica habitual con riesgo para la salud pública, Vigilar la seguridad y confidencialidad de la información generada en el proceso de FV"*.

Asimismo, la Jefatura del Departamento de Vigilancia Sanitaria del ISSS, remitió a esta dependencia informe con relación a los puntos dos y cuatro de su requerimiento, en el cual se manifestó que la información solicitada en el punto número dos, *"(...) no procede de acuerdo al Art. 24 de la LAIP"*: LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo III. INFORMACION CONFIDENCIAL. Art. 24. Es información confidencial: **a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen. así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.** Para el caso de lo solicitado en el numeral cuatro, indicó que dicha información se encuentra contenida en la reserva número nueve del índice de reserva de la Subdirección de Salud, que se refiere a: Expediente sobre la investigación de falla en control de monitoreo post venta en insumos médicos., de conformidad al art. 19 literal e), de la Ley de Acceso a la Información Pública que establece: *"e) La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo"*



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

Por lo antes expuesto, al respecto y en vista de la respuesta brindada por la Jefatura del Departamento de Vigilancia Sanitaria del ISSS, se confirma que recae en uno de los supuestos que se encuentra estipulado en el Índice de Información de Reserva de esta Institución, Es por lo anterior, que a la fecha y mientras se encuentren en trámite.

Al respecto, La LAIP define la información reservada como: *"aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta Ley, debido a un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas"*. En ese sentido, los arts.19 al 22 de la LAIP establecen el catálogo de información pública cuyo acceso puede restringirse por un periodo de hasta 7 años, debido a la protección de otros derechos y bienes Jurídicos superiores al acceso a la información, debiendo motivar por medio de una resolución lo siguiente: a) Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley. b) Que la liberación de la información en referencia pudiera aumentar efectivamente el interés jurídicamente protegido. c) Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia".

Cabe agregar que además al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas resolutivas siguientes: NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, NUE-186-A-2014 y NUE 196-A-2018, que para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos a) Legalidad b) temporalidad y c) razonabilidad, situaciones que aplican al presente caso, ya que encaja en el art. 19 LAIP, se refiere a una reserva temporal, motivado por un proceso en curso, el cual una vez finalizado será público. Por lo que la información solicitada se encuentra en calidad de reserva temporal, por las razones antes expuestas.

Que de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República y los Arts. 6, 24 19, 21, 22, 66, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, RESUELVE:

Deniéguese la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 en virtud que la información es clasificada como confidencial de conformidad a lo dispuesto en el Art. 24. LAIP.

Deniéguese la información solicitada con relación al punto número cuatro: "(..) 4. Copia del seguimiento que lleva Farmacovigilancia Institucional que preside [REDACTED] de los últimos 6 meses", en virtud de que según lo informado por la Jefatura del Departamento de Vigilancia Sanitaria del ISSS, corresponde a información clasificada como reservada, lo cual puede constatarse a través del siguiente enlace:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iss/ documents/497460/download>

Notifíquese, por medio de correo electrónico.


Licda. Ena Violeta Mirón Cordon
Oficial de Información ISSS
G.M.

